



14925342

Yopal, 20 de enero de 2023

No. Radicado: 08SE2023708500100000037
Fecha: 2023-01-20 02:10:32 pm
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario AMANDA HOSTIAS DIAZ
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2023708500100000037

Al responder por favor citar este número de radicado de contingencia



ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
(en Página Electrónica y en Lugar de Acceso al Público de la Entidad)

Resolución No. 0292 de 14/12/2022
Radicación: 11EE2020708500100003957
Querellante: AMANDA HOSTIAS DIAZ - C.C. 30.187.735
Querellado: JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS – C.C. 1.118.556.075

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora AMANDA HOSTIAS DIAZ, identificada con C.C. No. 30.187.735 en calidad de QUERELLANTE; el contenido de la resolución No. 0292 de 14/12/2022, acto administrativo proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

Igualmente se informa a la ciudadana que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección Territorial y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al retiro (o des fijación) de este AVISO, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término **de cinco (5) días**, así como también un archivo en formato PDF que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) paginas, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este AVISO.

Cordialmente,

OLGA MATILDE BARRETO MARTÍNEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales

Adjunto: Resolución 0292 de 14/12/2022 (archivo en formato PDF – 10 páginas)

¹ Ley 1437 de 2011

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

14925342

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CASANARE
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020708500100003957
Querellante: AMANDA HOSTIAS DIAZ
Querellado: JUAN DAVID SALAMANCA

**RESOLUCION No. 0292
Yopal, 14 de diciembre de 2022**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE

En ejercicio de las facultades legales consagradas en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 artículo 30, Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor JUAN DAVID SALAMANCA identificado con CC No. 8.191.214 y residenciado en la Finca Albania Vereda Brisas de Maremare en el Municipio de Orocué departamento de Casanare, sin correo de notificación, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y demás normas concordantes, frente al accidente de trabajo de la señora Amanda Hostias Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 30.187.735, evento ocurrido el 2021-07-08 y demás normas concordantes, de acuerdo a los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante radicado No. 11EE2020708500100003957 de fecha 2020-11-05, la Personería Municipal de Yopal, traslada por competencia queja con radicado interno No. PMY # 2122, presentada por la señora MANDA HOSTIAS DIAZ identificada con CC No. 30.187.735, quien presenta queja contra el señor JUAN DAVID SALAMANCA, por presunto accidente de trabajo de la trabajadora señora Amanda Hostias Díaz, evento ocurrido el día 08 de julio de 2020, en la Finca Albania, de propiedad del señor Juan David Salamanca. (fls 1 al 4)
- Mediante Auto N.º. 0056 de fecha 03 de marzo de 2022, el director territorial de Casanare, en uso de sus facultades legales reasigna el expediente 11EE2020708500100003957 de fecha 2020/11/05, a la Inspectora de Trabajo y

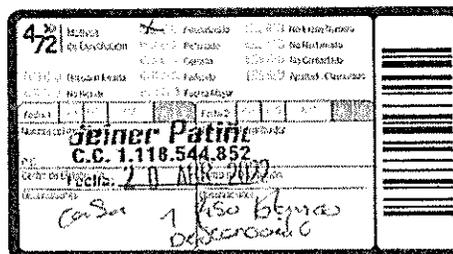
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

seguridad Social Dra. Sandra Janeth Silva Rodríguez, para que concluya las actuaciones, presente los informes y proyectos correspondientes. (fls 5 al 6)

- Mediante de Auto No. 0092 de fecha 2022-03-25, la Dirección Territorial de Casanare, inicio averiguación preliminar al propietario de la FINCA LA ALBANIA señor JUAN DAVID SALAMANCA, por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y demás normas concordantes, frente al accidente de trabajo de la señora Amanda Hostias Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 30.187.735, evento ocurrido el 2021-07-08 y demás normas concordantes, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

1. Oficiar a la personería Municipal de Yopal, para que se sirva ampliar la información frente a la identificación del presunto responsable del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, frente a la queja presentada por la señora Amanda Hostias Díaz
 2. Escuchar en diligencia de declaración a AMANDA HOSTIAS DIAZ, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
 3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.
- Con radicado 08SE2022708500100000442 de fecha 2022-04-11, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado comunica a la señora quejosa Amanda Hostias Díaz, el Auto 0092 de fecha 2022/03/25 de trámite de averiguación preliminar propietario de la FINCA LA ALBANIA señor JUAN DAVID SALAMANCA y la empresa de mensajería 472 certifica la devolución con la guía RA366499236CO, motivo dirección desconocida. (fls 8 al 10).



- Bajo radicado 08SE2022708500100000444 de fecha 2022-04-11, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado comunica al señor Juan David Salamanca el Auto 0092 de fecha 2022/03/25 de trámite de averiguación preliminar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contra el propietario de la FINCA LA ALBANIA señor JUAN DAVID SALAMANCA la empresa de mensajería 472 certifica la devolución con la guía RA366499240CO, motivo de la devolución (NO reclamado). (fls 11 al 12)



- Por otra parte, también se solicita a la personería municipal de Yopal, al correo de derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co, para el comunicar a las partes, de acuerdo con la queja trasladada, ya que en la misma no reposan datos del querellado y los datos del quejoso no coinciden. (fls 13 al 14)

colaboración para notificación del querellante del Auto No.0092 de fecha 25 de marzo del 2022.

Magaly Yakelin Rodriguez Santafe <mrodriguez@mintrabajo.gov.co>

Mar 27/05/2022 3:54 PM

Para: derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co <derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co>

CC: Sandra Janeth Silva Rodriguez <ssilva@mintrabajo.gov.co>; Nelson Panqueva Penagos <npanqueva@mintrabajo.gov.co>

Yopal, 6/05/2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
PERSONERIA DE YOPAL
Representante legal y/o quien haga sus veces
derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co
Carrera 25 N° 12-25
Yopal -Casanare

ASUNTO: colaboración para notificación del querellante del Auto No.0092 de fecha 25 de marzo del 2022.

Radicación: 11EE2020703500100003957

Querellante: AMANDA HOSTIAS DIAZ

Querellado: JUAN SALAMANCA

- De fecha 07 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la página web del ministerio del trabajo de la comunicación del Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, a la señora quejosa Amanda Hostias Díaz. (fls 15 al 18)

De: publicacionesweb <publicacionesweb@mintrabajo.gov.co>

Enviado: sábado, 7 de mayo de 2022 7:40

Para: Magaly Yakelin Rodriguez Santafe <mrodriguez@mintrabajo.gov.co>

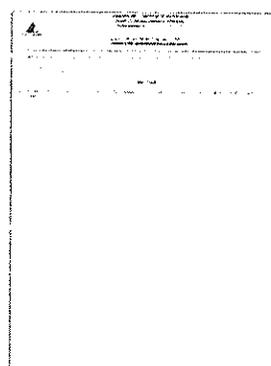
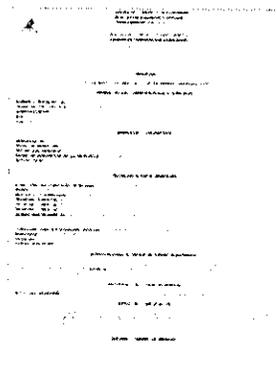
Asunto: RE: PUBLICAR LA COMUNICACIÓN DE AUTO DE TRAMITE DE AVERIGUACION PRELIMINAR AMANDA HOSTIALES DIAZ

Buenos días estimada Magaly,

- De fecha 07 de mayo de 2022, se solicita la publicación en la página web del ministerio del trabajo de la comunicación del Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, al investigado señor Juan David Salamanca. (fls 19 al 22)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- De fecha 16 de mayo de 2022, se Solicita la desfijación de la comunicación de Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, a la señora quejosa Amanda Hostias Díaz. (fls 23)
- De fecha 16 de mayo de 2022, se Solicita la desfijación de la comunicación de Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, al investigado señor Juan David Salamanca. (fls 24)
- Con radicado No. radicado 08SE2022708500100000600 de fecha 2022/05/23, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado solicita la colaboración de la Personería Municipal de Yopal para la comunicación a las partes quejoso Amanda Hostias Díaz e investigado señor Juan David Salamanca propietario de la finca la Albania y la empresa de mensajería 472 certifica la entrega con la guía No. RA 373071350CO, el día 26 de mayo de 2022. (fls 25 al 26)
- Con radicado No. radicado 08SE2022708500100000601 de fecha 2022/05/23, el inspector de trabajo y de seguridad social comisionado cita a diligencia de declaración a la señora AMANDA HOSTIAS DÍAZ en calidad de quejosa y la empresa de mensajería 472 certifica la entrega con la guía No. RA 373071213CO, el día 27 de mayo de 2022. (fls 27 al 28)
- A folio 29 del presente expediente se observa certificado de existencia y representación legal del señor Juan David Salamanca, el cual es consultado a través de la plataforma RUES <https://www.rues.org.co/Expediente> por el inspector de Trabajo y seguridad comisionado, observando que se encuentra cancelada. (fls 29)



En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta situación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Con el fin de garantizar que el investigado señor Juan David Salamanca conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación con radicado No. 08SE2022708500100000444 de fecha 2022/04/11 a la dirección física que reporto la quejosa en su querrela y se comunica el Auto No. 0092 de fecha 2022/03/25, comunicación que fue devuelta con motivo (NO RECLAMADO), de acuerdo con la Guía No. RA3664999240CO de la empresa de mensajería 472. (fls 6 al 7)

Por lo que el despacho el día 03 de mayo de 2022, procedió a solicitar la colaboración a la personería municipal de Yopal, para la comunicación del Auto a las partes, teniendo en cuenta que este fue el primer ente que conoció inicialmente de la queja. (fls 13 al 14)

colaboración para notificación del querellante del Auto No.0092 de fecha 25 de marzo del 2022.

Magaly Yaelin Rodríguez Santafo <mrodriguez@minttrabajo.gov.co>

Miércoles, 25 de marzo de 2022, 11:43 AM

Para: derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co <derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co>

CC: Sandra Janeth Silva Rodríguez <silva@minttrabajo.gov.co> Nelson Panqueva Bonagos <npanqueva@minttrabajo.gov.co>

Yopal, 6/05/2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

PERSONERIA DE YOPAL

Representante legal /o quien haga sus veces

derechoshumanos@personeriamunicipalyopal.gov.co

Carrera 25 N° 12-25

Yopal -Casanare

ASUNTO: colaboración para notificación del querellante del Auto No.0092 de fecha 25 de marzo del 2022.

Radicación: 11EE20227085001000003657

Querrelante: AMANDA HOSTIAS DIAZ

Querrelado: JUAN SALAMANCA

Debido a la falta de respuesta de las partes, el día 07/05/2022, se procede a solicitar la publicación en página web del ministerio del trabajo y se desfija el día 16/05/2022, la comunicación del Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, a la señora quejosa Amanda Hostias Díaz. (fls 15 al 18 y 24)

De igual forma al no obtener respuesta de las partes, el día 07/05/2022, se procede a solicitar la publicación en página web del ministerio del trabajo y se desfija el día 16/05/2022, la comunicación del Auto No. 0092 de trámite de inicio de la Averiguación Preliminar de 25/03/2022, al investigado señor Juan David Salamanca. (fls 19 al 23)

De fecha 2022-05-23 con el radicado No. 08SE2022708500100000600, este despacho comunica solicita nuevamente la colaboración a la personería municipal de Yopal para la comunicación a las partes, teniendo en cuenta que no ha sido posible la comunicación y dentro de la queja no reposa información adicional y la empresa de mensajería 472 certifico la entrega de la comunicación el día 26 de mayo de 2022. (fls 25 al 26)

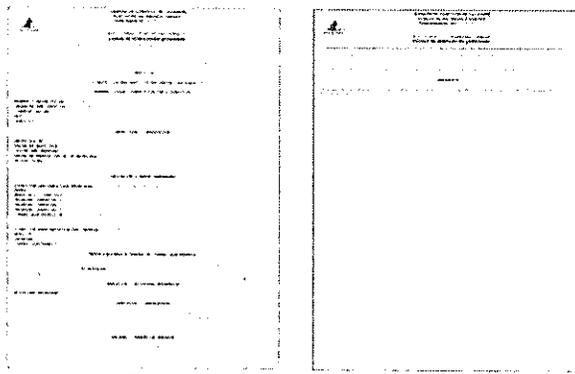
De igual forma con radicado 08SE2022708500100000601 de fecha 2022/05/23, se comunica cita a diligencia de declaración a la señora Amanda Hostias Díaz, para que ample los hechos de la queja presentada y la empresa de mensajería 472 la entrega con la guía RA373071213CO

Teniendo en cuenta que este despacho no tiene datos exactos de la ubicación del sitio donde se presentaron los hechos, la inspectora comisionada no pudo realizar inspección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja de la señora Amanda Hostias Díaz, de igual forma tampoco se tuvo respuesta e interés por parte de ella frente a la querrela presentada.

Razón por la que se consulta la plataforma RUES <https://www.rues.org.co/Expediente> con el fin de ver la posibilidad de ubicar al investigado, pero se observa que la matrícula esta cancelada, no cuenta con correo de notificación y los teléfonos que allí parecen no contestan. (fls 29)



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485, del Código Sustantivo del Trabajo que establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Además, los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en *las pruebas e informes disponibles*, se tomará la decisión, que será motivada (art. 42) y que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (Art. 43).

Así mismo, los artículos 17 y 485 del código Sustantivo de Trabajo exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones; y el numeral 5 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, estipula como función de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social el acompañar y el ser garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos laborales y de Pensiones.

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los inspectores de trabajo estamos facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o por petición de las partes, en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (Artículos 6, 29 y 209 de la constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de esta manera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración y en especial el derecho al acceso de la administración de justicia... Así la corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. Artículo 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la Administración, por conducto de sus servidores públicos competentes... de otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica o de un colectivo, ejercer su defensa ante un tribunal de justicia, de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

También la corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas, en virtud de lo resuelto por la administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

La presente averiguación surge de la queja presentada por la señora Amanda Hostias Díaz ante la Personería Municipal de Yopal y trasladada por esta entidad a este despacho, contra el Propietario de la Finca Albania señor Juan David Salamanca, por presunto incumplimiento a las normas de seguridad y salud en el trabajo frente a un presunto accidente de trabajo de la señora Amanda Hostias.

Con el fin de garantizar que el investigado señor Juan David Salamanca conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación con radicado No. 08SE2022708500100000444 de fecha 2022/04/11 a la dirección física que reporto la quejosa en su querrela y se comunica el Auto No. 0092 de fecha 2022/03/25, comunicación que fue devuelta con motivo (NO RECLAMADO), de acuerdo con la Guía No. RA3664999240CO de la empresa de mensajería 472, comunicaciones a las que no se obtuvo respuesta por parte de la empresa investigada. (fls 6 y 7)

Por lo que el despacho procedió a solicitar nuevamente la colaboración a la personería municipal de Yopal para la comunicación a las partes, con el radicado No. 08SE2022708500100000600 de fecha 23/05/2022, razón por la cual teniendo en cuenta que no ha sido posible la comunicación y dentro de la queja no reposa información adicional y la empresa de mensajería 472 certifico la entrega de la comunicación el día 26 de mayo de 2022 (fls 25 al 26)

Este despacho procede a citar a la quejosa señora Amanda Hostias a diligencia de declaración con el fin de que se informara la ubicación exacta del investigado, pero tampoco fue posible la entrega de la comunicación, por dirección (Desconocida) y la empresa de mensajería 472 certifica la devolución con la guía RA373071213CO de fecha 2022/05/27; por tanto, este despacho observa la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 (fls 27 al 28)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la Constitución política de Colombia *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*¹

De igual forma de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*²

En el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación y realizar visita administrativa de inspección no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra del investigado señor JUAN DAVID SALAMANCA.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados en las actuaciones de la administración... Así la Corte ha sostenido que *"El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que*

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 29

² Ley 1437 de 2011, artículo 3 numeral 1

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."³

En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones aportada por la quejosa, tal como consta en la falta de respuesta a las comunicaciones y que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. *"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan".⁴*

En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, el director territorial del MINISTERIO DEL TRABAJO DE CASANARE,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE202070850000003957 contra señor JUAN DAVID SALAMANCA identificado con CC No. 8.191.214 y residenciado en la Finca Albania Vereda Brisas de Maremare en el Municipio de Orocué departamento de Casanare y sin correo de notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO PUBLICAR: el presente acto administrativo en la cartelera de esta Dirección Territorial y la página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, considerando la imposibilidad de comunicación al señor JUAN DAVID SALAMANCA.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el director territorial Casanare interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los

³ Sentencia C-540/97

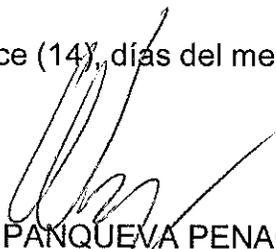
⁴ Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopai Casanare a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2022.


NELSON PANQUEVA PENAGOS
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyecto: Sandra S
Reviso: Olga B
Coordinadora riesgos laborales
Aprobó: N Panqueva
Director Territorial